



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ACCION POPULAR
Accionante	BERNARDO ABEL HOYOS MARTINEZ
Accionado	GALERIA MONTEYANA SAS
Radicado	050013103005 2018 00020 00
Asunto	RESUELVE REPOSICIÓN. NO REPONE.

Se procede por parte de esta agencia judicial a resolver recurso de reposición oportunamente interpuesto por quien funge como accionante y en contra del auto del 4 de diciembre de 2020, mediante el cual, se negó solicitud de liquidar agencias en derecho.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 29 de julio de 2019, esta agencia judicial procedió a establecer y liquidar las costas procesales, incluidas las agencias en derecho, que fueron objeto de reconocimiento a través de la sentencia del 12 de diciembre de 2018, una vez el H. Tribunal Superior de Medellín, emitió fallo de segunda instancia el 22 de marzo de 2019; en esta última, nada se dijo sobre las costas fijadas en primera instancia.

Contra el auto del 29 de julio de 2019, el actor formulo sendos recursos de reposición y apelación, resueltos el 19 de septiembre de 2019, manteniendo la decisión inicial y concediendo la alzada. En providencia del 12 de noviembre de 2019, el H. Tribunal Superior de Medellín, dispuso *modificar* el monto de las agencias en derecho, asignando un rubro de un (1) salario mensual vigente, equivalente a \$826.116 pesos.

En escrito visible a folio 187, el actor popular solicita se liquiden las costas procesales **de segunda instancia**. En atención a lo pedido, el 4 de diciembre de 2020, se negó tal petición, aduciéndose que las mismas ya están liquidadas con auto del 29 de julio de 2019.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo estrictamente pedido por el actor popular, en su escrito a folio 187, esto es, *"Liquidar las condignas agencias en derecho de la segunda instancia..."*, habrá de señalarse que el artículo 280 del CGP, establece que: *"Contenido de la sentencia:*

*...deberá contener decisión expresa y clara sobre cada una de las pretensiones de la demanda, las excepciones, cuando procede resolver sobre ellas, **las costas** y perjuicios a cargo de las partes y sus apoderados y demás asuntos que corresponda decidir con arreglo a lo dispuesto en este código”; ahora y en lo atinente a la condena en costas, el artículo 365 en sus numerales 2°, 3°, 4° y 5° determina que:*

“2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.”

De lo transcrito puede concluirse sin rescoldo, que el llamado a condenar o establecer una condena en costas, es la autoridad judicial que resuelve la providencia susceptible de reconocerlas; para el caso de marras, el competente para condenar en costas en segunda instancia, era el Tribunal Superior de Medellín, corporación que tal como se señaló en acápite anterior, **no** hizo ningún pronunciamiento sobre las costas, **no** condenó en segunda instancia a las mismas; así las cosas, no es factible, tal como esgrime el memorialista, que por parte de este despacho de primera instancia se liquiden agencias en derecho derivadas de la actuación de segunda instancia. De no haber estado conforme con tal decisión, debió actuar ante el ad quem en pro de requerir la fijación de agencias por la actuación allí surtida.

Así las cosas, ante el silencio del superior funcional respecto de la condena en costas y su componente de agencias en derecho en las actuaciones de segunda instancia, es abiertamente incompetente este estrado para liquidarlas o inclusive fijarlas; porque, asunto distinto es la liquidación de las mismas, que sí corresponde hacerlo de manera concentrada; distinto es la liquidación de las costas a la fijación y reconocimiento de las mismas.

Por último, debe memorarse al accionante, que en efecto y tal como se señaló con anterioridad, el Tribunal Superior de Medellín, modificó el auto del 29 de julio de 2019, en cuanto al valor de las agencias en derecho, acto que se acató con el auto del 22 de noviembre de 2019, en el que se ordenó cumplir lo dispuesto por el superior, sin que ello implique, una nueva liquidación de las costas, por cuanto ya fueron liquidadas el 29 de julio de 2019 con la modificación ya reseñada y ordenada por el superior.

En referencia al recurso de alzada, debe indicarse que el auto motivo de impugnación del 4 de diciembre de 2020, no se encuentra enlistado como providencia susceptible de apelación. Por ello se negará su concesión.

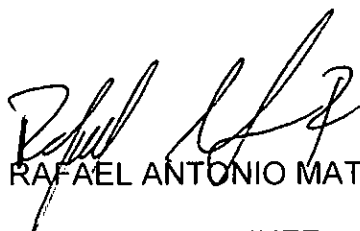
En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de diciembre de 2020, que negó la liquidación de costas de segunda instancia por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER subsidiariamente el recurso de apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.